



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00182-00
DEMANDANTE: ESTHER JUDITH HERNANDEZ MERCADO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
INTEGRADOS: NACIÓN – FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, advierte el Juzgado que debe integrarse al proceso como Litis consorte necesario a la señora DORIS LEONOR PÉREZ DE NAVARRO, por ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante Cesar Antonio Navarro Gallardo, conforme a la resolución allegada N° 00005330 del 23 de mayo de 2011; así mismo, la demandada en su contestación solicita su integración al contradictorio; ante el escenario planteado respecto al objeto de la Litis, se concluye que señora DORIS LEONOR PÉREZ DE NAVARRO, le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto, dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Es así, se estima que, se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a la señora DORIS LEONOR PÉREZ DE NAVARRO, motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas, todo lo anterior con la finalidad de evitar una futura nulidad por falta de integración de la Litis.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio a la señora **DORIS LEONOR PÉREZ DE NAVARRO**, a quien se deberá notificar y correrá traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CÓRRER traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eccea50606e91fc6fc7aa8103d18e0e668aed293cb727eb4dc38ee3e8265246**

Documento generado en 03/10/2022 03:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**